



Al contestar cite el No. 2024-01-206360

Tipo: Salida Fecha: 15/04/2024 11:39:09 AM  
Trámite: 95000 - RECURSOS  
Sociedad: 860511098 - TDA SUPPLY & SE Exp. 34342  
Remitente: 406 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACION 2  
Destino: 860511098 - TDA SUPPLY & SERVICE S.A. EN LIQU  
Folios: 4 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 406-004991

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del proceso

Tda Supply & Service S.A. En Liquidación Judicial

#### Liquidadora

Ingrid Johanna Córdoba Novoa

#### Asunto

Resuelve recurso de reposición

#### Proceso

Liquidación Judicial

#### Expediente

34342

### I. ANTECEDENTES

1. A través de memorial 2023-01-809662 de 06 de octubre de 2023, la Auxiliar de la Justicia allegó contrato de prestación de servicios celebrado entre la liquidadora y Rig Legal S.A.S, para consideración del Despacho, resumen:

Contratista	Valor	Objeto
RIG LEGAL S.A S.	CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/Cte, pagaderos en un plazo máximo de quince (15) días calendario a partir de la no objeción respecto del contrato por parte de la Superintendencia de Sociedades	Brindar asesoría jurídica y a representar de manera judicial los intereses del CONTRATANTE y llevar hasta la culminación hasta que se profiera sentencia de primera o segunda instancia, debidamente ejecutoriada

2. A través de Auto 2024-01-046237 de 2 de febrero de 2024, este Despacho objetó el contrato celebrado con RIG LEGAL S.A S.y el Auxiliar de la Justicia, argumentando entre otras observaciones, las siguientes: "Verificado el documento allegado en el memorial 2023-01-809662 de 06 de octubre de 2023, este Despacho encuentra que el mismo está debidamente suscrito por las partes, no obstante, se observa que el valor del contrato desde la situación financiera de la sociedad resulta abiertamente oneroso, dado que el proceso de Liquidación Judicial en curso, se trata de un deudor cuyo activo es inferior a 5000 SMMLV, de manera que no es viable asumir este tipo de honorarios.

Ahora bien, resulta necesario poner de presente que si bien, el liquidador cumple funciones de representante legal y por tanto las decisiones de la compañía en concurso son de su potestad, nada obsta para recordar que en el presente escenario debe primar la austeridad frente a los gastos de administración que se generen, pues estos no pueden afectar al pago de las obligaciones".

3. A través de memorial 2024-01-055147 de 8 de febrero de 2024, la doctora Ingrid Johanna Córdoba Novoa, identificada con cedula No. 1.023.891.631, en calidad de liquidadora de la sociedad TDA SUPPLY & SERVICE S.A, En Liquidación Judicial presentó recurso de reposición

contra el Auto 2024-01-046237 de 02 de febrero de 2024, el cual fundamenta en:

(i) El proceso de insolvencia que adelanta la concursada, tiene un activo inferior a 5000 SMMLV, no obstante lo anterior, y precisamente es por ello es que en defensa de los intereses de la concursada, con el proceso de controversias contractuales en contra de la sociedad Ecopetrol S.A., que actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se busca incrementar el activo de la concursada, siendo este el principal activo de la concursada para lograr el pago a los acreedores, siendo mi responsabilidad defender el patrimonio de la concursada en beneficio de los acreedores, y considerando que la contratación efectuada es la más ajustada para lograr el éxito en el proceso judicial.

(ii) Las pretensiones del citado proceso son las siguientes:

- La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES (USD 10.944.292). Con ocasión de la utilidad dejada de percibir por TDA a raíz del incumplimiento del Contrato No. 5219681.
- La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES (USD 1.845.469). Con ocasión de la utilidad dejada de percibir por TDA a raíz del incumplimiento del Contrato No. 5221583.
- La suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$155.487.763), que se causó en atención a la tasa de oportunidad dejada de percibir debido al incumplimiento de los términos contractuales previstos para el proceso de facturación de las ordenes de servicio del Contrato No. 5219681.
- La suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$317.803.809), que se causó por cuenta de la tasa de oportunidad dejada de percibir ante el incumplimiento de los términos contractuales previstos para el proceso de facturación de las ordenes de servicio del Contrato No. 5221583.

(iii) Por lo anterior, y en atención a las consideraciones del Despacho, se ha convenido con la firma RIG LEGAL & ASOCIADOS SAS efectuar un ajuste al contrato suscrito, logrando reducir los honorarios pactados, disminuyendo el pago único inicial a la suma de \$30'000.000 toda vez que como conoce el Despacho, estos procesos de controversias contractuales pueden tener una duración prolongada en el tiempo

(iv) Igualmente se disminuyó la cuota Litis al 8%, la cual es pagadera solamente si el fallo es a favor de la concursada.

4. Del recurso de reposición presentado se corrió traslado durante los días 5 al 9 de abril de 2024, como consta en Traslado Liquidaciones 2024-01-174761 de 04 de abril de 2024.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Las decisiones del Despacho se profieren con estricta sujeción a los términos y etapas procesales establecidos en el régimen concursal, que es prevalente y excepcional, y en lo no regulado por la ley de insolvencia, por remisión expresa del artículo 124, operan las normas del Código General del Proceso. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso (...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen (...). La impugnación de providencias exige no sólo un interés de quién la promueve, sino que se sustente debidamente la inconformidad, carga que se traduce en atacar expresamente los fundamentos de la providencia que soportan la decisión.
2. La procedencia del recurso supone entonces, que quien pretenda la revocatoria de la providencia acredite su calidad de parte y presente los argumentos que sustenten la solicitud.

3. No obstante, comprende la normatividad procesal, que no basta la mera manifestación por parte del impugnante, para requerir al Juez y en consecuencia, este deje sin efectos, modifique o confirme su determinación, si no, que el mecanismo de impugnación ordinario debe cumplir con presupuestos de viabilidad, que no son otros sino los siguientes: (i) Capacidad, (ii) Interés, (iii) Procedencia, (iv) Oportunidad y (v) Fundamento.
5. Por lo anterior, este Juzgador ostenta el deber objetivo de establecer prioritariamente el nexo que une a las partes, - *una de accionar y a la otra responder a los reclamos* -, previo a resolver la litis y por consiguiente, estimar o desestimar de plano las pretensiones interpuestas por quien no estuviese legitimado dentro del proceso en curso, de actuar o comparecer, pues no es un aspecto procesal susceptible de subsanación, si no, que obedece a un presupuesto sustancial que inhibe a este Operador Judicial de abordar el fondo de la controversia.
6. Así las cosas, es claro que en el presente caso el recurso fue presentado por la liquidadora que en efecto ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en liquidación TDA SUPPLY & SERVICE S.A.
7. Las pretensiones aludidas en el escrito de Reposición, sustraídas o tomadas del contrato objetado pertenecen a una órbita externa de éste Proceso, su naturaleza es de controversias contractuales y administrativa, que únicamente vincula a las partes firmantes del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado; demanda interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; verificamos términos inciertos, cuantías y expectativas subjetivas aunque si bien hay unas pretensiones plasmadas en una demanda, ignora este Despacho si serán reconocidas en su integridad o por el contrario puede suceder que no se obtenga un triunfo frente a las mismas, el PARÁGRAFO SEGUNDO del contrato objetado advierte que todos los gastos y costos que se requieran para el cumplimiento del servicio estarán a cargo de EL CONTRATANTE, no se especifica cuantía o sumas al respecto.
8. Los gastos propios de la liquidación deben ser claros, delimitados, austeros y guardar estricta relevancia con el objeto de la liquidación y su trámite, en el presente caso estamos frente a eventuales fallos proferidos en última instancia por el Consejo de Estado, fallo incierto en este momento por cuanto sólo se cuenta con la radicación de una demanda contenciosa y sus respectivas pretensiones, que si bien aparentan ser onerosas e importantes para la sociedad, en la actualidad se encuentran por fuera de cualquier expectativa concreta y cuantificable El fin principal del proceso de Liquidación Judicial Simplificada es lograr maximizar el activo para cubrir la mayor cantidad de créditos posibles, por lo que, la onerosidad de un contrato o gasto de liquidación debe ser analizada de forma casuística y proporcional al activo, tal y como lo prevé el Artículo 1º. de la Ley 1116 de 2006.
9. La Superintendencia de Sociedades, en calidad de autoridad administrativa con competencias excepcionales en materia jurisdiccional, tiene vedado el desborde de sus facultades taxativamente regladas en el marco de los Procesos de Insolvencia que se adelantan. Es decir, en *strictu sensu* las funciones de este Juez en materia de Liquidación Judicial, ostentan una especialidad y determinación, contemplados en el Estatuto Concursal, que le impiden emitir pronunciamiento alguno sobre asuntos que claramente no son de su competencia, más en tratándose de

demandas y procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

10. Por lo tanto, al no haber surtido el trámite de no objeción, un contrato con un término de ejecución indefinido en el tiempo, con costos y costas no tasados o por definir de acuerdo al devenir de un proceso de lo contencioso administrativo; si bien en el recurso elevado por la liquidadora al Despacho, evidenció una rebaja de \$50.000.000 a \$30.000.000 resulta un costo alto, sin embargo, deben ser pagados en su totalidad a los 15 días siguientes a la no objeción del contrato. Es de reiterar en éste punto al Auxiliar de la Justicia que el proceso de Liquidación Judicial Simplificada es un proceso concursal cuyos deudores poseen hasta un patrimonio de 5000 SMMLV, por lo que debe primar la austeridad por parte del liquidador frente a los gastos de administración que genere
11. El fin principal del proceso de Liquidación Judicial Simplificada es lograr maximizar el activo para cubrir la mayor cantidad de créditos posibles, por lo que, la onerosidad de un contrato o gasto de liquidación debe ser analizada de forma casuística y proporcional al activo, tal y como lo prevé el Artículo 1º. de la Ley 1116 de 2006. Tanto así que el Despacho se mantiene incólume en la decisión adoptada y que la liquidadora del proceso recurrió en reposición.

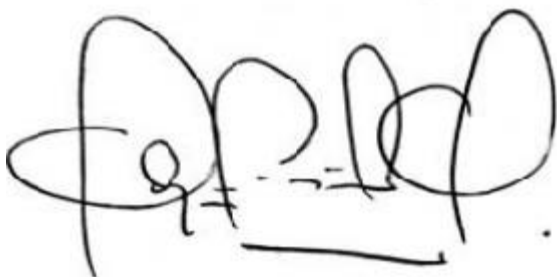
En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación 2,

### RESUELVE

**Primero.** Rechazar el Recurso de reposición presentado en memorial 2024-01-055147 de 8 de febrero de 2024, por la doctora Ingrid Johanna Córdoba Novoa en calidad de liquidadora de la sociedad TDA SUPPLY & SERVICE S.A. en contra del Auto 2024-01-046237 de 2 de febrero de 2024.

**Segundo.** Confirmar íntegramente y en todas sus partes el Auto 2024-01-046237 de 2 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Providencia.

**Notifíquese,**



**ALFONSO FRANCISCO CEPEDA AMARIS**  
Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación 2

TRD: ACTUACIONES